



Alegaciones que realiza D. Ángel Lobo Rodrigo, con DNI 43.782.578-Q, en calidad de Presidente de la Federación Canaria de Surf, con CIF G-35374818 y Vice-Presidente de la Federación Española de Surf, y con dirección electrónica a efecto de notificaciones en fecansurf@gmail.com en relación con el proyecto denominado “Redacción del estudio de impacto ambiental del proyecto refundido de recarga de arena y de ejecución de aliviaderos, y de la red de drenaje en la zona de la playa de Martiáñez. t.m. Puerto de la Cruz (isla de Tenerife)”.

Las alegaciones las dividiremos, para facilitar su comprensión, de forma sistemática en los siguientes apartados:

I. ALEGACIONES SOBRE LOS ASPECTOS TÉCNICOS DEL PROYECTO REFERIDAS A LA ACTUACIÓN SOBRE LA PLAYA DE MARTIÁNEZ:

El proyecto que se somete a información pública no es nuevo. Se trata del antiguo proyecto de creación de una playa artificial en la zona de Martiáñez presentado a principios del siglo XXI y que no ha tenido en cuenta la evolución del lugar ni de sus usos desde entonces, lo que sin duda merma la actualidad del proyecto.

La zona de rompientes de las playas es uno de los medios con dinámica más activa de los existentes en la naturaleza.

El oleaje es la dinámica más importante en la estabilidad y evolución de una playa.

Las playas cumplen una serie de funciones naturales y son susceptibles de ser utilizadas para un determinado número de usos humanos. Las funciones de una playa pueden ser agrupadas en tres categorías:

- Defensa de la costa.
- Hábitat de flora y fauna.
- Uso lúdico humano



En el diseño de una regeneración de una playa debe tener como objetivo –entre otros- el cálculo de la estabilidad y de la evolución del relleno que tiene como objetivo garantizar que la funcionalidad se mantiene durante la vida útil de la obra.

Pues bien, en el proyecto sometido a información pública no se aporta información sobre las siguientes cuestiones cruciales:

- Estabilidad del perfil de playa una vez se ejecute la obra de regeneración propuesta. No se aporta información del transporte de sedimentos ni de la evolución morfológica del perfil transversal de la playa.
- Estabilidad de la planta de la playa una vez se ejecute la obra de regeneración propuesta.
- Análisis de la estabilidad y evolución de la playa de acuerdo con las diferentes escalas de variabilidad de la misma. En particular debe ser analizada la estabilidad a Largo Plazo (años), Medio Plazo (estaciones) y Corto Plazo (temporales).
- En particular, en el diseño de un perfil de playa a corto plazo, el principal objetivo es conocer la respuesta del perfil ante un evento de temporal en términos de: 1) retroceso de la línea de costa; 2) forma final del perfil (zonas de erosión y zonas de acumulación).
- Evolución del comportamiento del perfil de playa en el apoyo con el dique sumergido.
- Se desconoce el transporte de sedimentos en el talud de la playa, ya que este transporte en la zona de ascenso-descenso es uno de los principales mecanismos que modifica el perfil de playa.
- Para cada una de estas escalas de interés debe ser analizada la estabilidad y evolución de la forma en planta y perfil de la playa de manera conjunta, no sólo de manera separada.
- Se desconoce la evolución morfológica de una playa debida a la acción del oleaje y a las corrientes de rotura del mismo.



Esta falta de contenido del proyecto sobre estos aspectos cruciales deben llevar a la reformulación del mismo por atentar contra la *lex artis* mínima exigible a este tipo de proyectos y que compromete gravemente la viabilidad e idoneidad del proyecto.

II. ALEGACIONES SOBRE LOS ASPECTOS TÉCNICOS DEL PROYECTO REFERIDOS A LA ACTUACIÓN SOBRE LA DESEMBOCADURA DEL BARRANCO EN LA PLAYA DE MARTIÁNEZ:

No se aporta ninguna información sobre las siguientes cuestiones que entendemos nucleares para la viabilidad técnica del proyecto:

- Modelización de la entrega del agua de esorrentía del Barranco en la playa de Martiánez.
- Comportamiento de la playa (en planta y en perfil) para diferentes caudales de avenida del Barranco Martiánez. Cabe destacar que el caudal punta (Qp) para un periodo de retorno de 100 años es de 282 m³/s y el caudal punta (Qp) para un periodo de retorno de 500 años es de 408 m³/s.
- Se desconoce el estado morfológico en el que quedará la playa de Martiánez una vez se produzcan diferentes caudales de avenida del Barranco.

III. ALEGACIONES EN CUANTO AL FONDO DEL PROYECTO Y LA ALTERNATIVA ELEGIDA.

Aunque sea una cuestión puramente nominal, entendemos que la denominación del proyecto “Redacción del estudio de impacto ambiental del proyecto refundido de recarga de arena y de ejecución de aliviaderos, y de la red de drenaje en la zona de la playa de Martiánez. T.M. Puerto de la Cruz (isla de Tenerife)”, cuya obra principal supone la realización de un dique de 200 metros de longitud, no es la correcta. El proyecto trata, fundamentalmente, de aportar arena de una cantera interior que necesitaría obligatoriamente de una gran infraestructura que cierre la playa y evite la eventual desaparición de la arena. Se oculta en la denominación una de las partidas más costosas y



con más incidencia ambiental como es la construcción de un dique de abrigo de grandes proporciones.

Son varias las cuestiones que podemos reseñar sobre la inconveniencia de la alternativa elegida.

En primer lugar no se trata de una actuación novedosa. De hecho hace unos años ya se realizó una actuación gemela sólo que en el otro extremo de la playa, tal y como se muestra en la fotografía, que se eliminó con posterioridad debido a que encerraba las aguas de la playa en la parte superior de la playa y el resultado era una playa sucia y sin atractivo.



Pues bien, la alternativa elegida pretende lo mismo salvo que la actuación será en el otro extremo de la playa, encerrando con el dique de 200 metros la misma hasta la baja natural que divide en dos la Playa de Martiánez. Por tanto es lógico que se reproduzca el mismo efecto que el mostrado en la fotografía anterior, corregido en la actualidad tal y como se muestra en la fotografía siguiente.



En segundo lugar la pretendida playa regenerada está ubicada en la salida de un barranco, de hecho la playa se la conoce con el nombre de la barranquera. Tal y como se muestran en las fotografías, la dimensión importante del barranco junto con los altos índices de precipitaciones de esta zona de la isla arrastrará todo tipo de material a la playa, incluso rocas de gran dimensión, que supondrán un elemento de peligro además de desvirtuar la pretendida transformación de una playa estacional en una playa de arena fija. Además, la realización del dique exterior impedirá la natural alimentación de arena de los bancos de arena exteriores, sirviendo el dique como obstáculo insalvable a los flujos naturales de arena hacia la playa.

Asimismo, nada se dice sobre el cambio que supondría, debido a la construcción del dique, la renovación de la arena, debido a que el fondo se reconvertirá en un lodazal debido a los sedimentos del interior arrastrados por el barranco que no se pueden redistribuir a lo largo del litoral. En este sentido, indicar lo ya ocurrido en una infraestructura muy similar ejecutada hace apenas cinco años como es el Dique de San Andrés, en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife, también a la salida de un barranco.



Salida del barranco directamente a la playa.



Muestra de los materiales arrastrados por el barranco y cómo queda la misma.

En tercer lugar el cerramiento que se producirá en la playa por el dique exterior y la baja natural que divide en dos la playa (formando con la propia playa y el acantilado un cuadrado casi cerrado), provocará la estanqueidad de las aguas de la playa, en la actualidad de mejor calidad debido a la acción del oleaje. Este hecho, junto a la existencia del mencionado barranco y a las aguas residuales que puedan provenir de los hoteles de la zona, comprometerán gravemente la calidad del baño en la zona.

En cuarto lugar la alternativa elegida (en general todas salvo la primera que efectivamente no asegura la desaparición de la arena artificialmente vertida) son una muestra de actuación en costas anticuada y que no encaja con las nuevas técnicas que se implementan en la actualidad ni con las líneas de actuación de la propia Dirección General de Costas que propugna la realización de playas hacia el interior.



En quinto lugar entendemos que las alternativas propuestas en el proyecto no son reales, sino que simplemente sirven para acompañar una solución que ya estaba elegida de antemano, como demuestra el hecho de que son simples variaciones del diseño del dique.

En sexto lugar, el proyecto no solamente no describe cuál es la consecuencia de la ejecución del mismo sobre la zona de surfing donde se desarrollaría el proyecto, sino que tampoco soluciona la afección de la zona de surfing de la izquierda de la playa, que en principio queda fuera del proyecto y que es utilizada con habitualidad por escuelas de surfing para iniciar a los turistas y población local en este deporte.

En este sentido, creemos que se deben explorar en el proyecto, cuestión que no se hace y que empobrece dicho documento técnico, las siguientes alternativas:

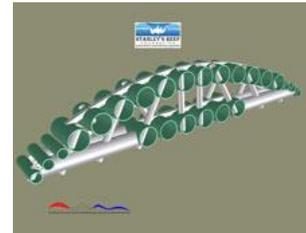
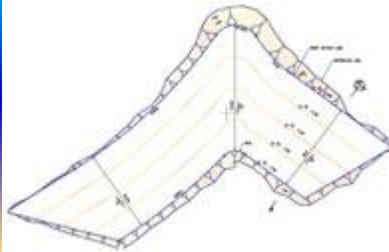
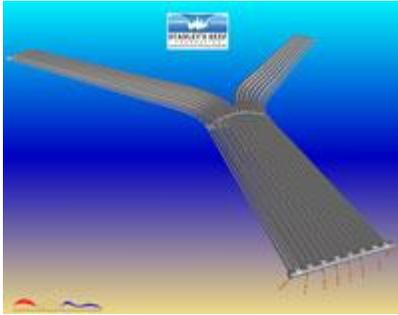
Alternativa que podemos denominar “*restitutio in natura*” o de reposición del lugar al estado anterior a la transformación sufrida. Ya hemos tenido la oportunidad de subrayar la transformación que ha sufrido el lugar y que no han terminado de ayudar a que mejore esta zona del litoral. Pues bien, tal y como se desprende de las fotografías antiguas y anteriores a cualquier actuación en la zona de Martíáñez y que ofrecemos a continuación, la zona albergaba la típica estacional que arenaba gracias al flujo natural. Como alternativa planteamos la demolición de parte del dique actual de la izquierda de la playa y que se restituya el flujo natural de la arena a lo largo del litoral. En la parte seca de la playa también se podría, como se hizo en su momento en la playa de La Enramada, en Adeje, machacar el callao hasta convertirlo en una arena gruesa.

Una segunda alternativa no contemplada y que podría solucionar tanto la necesidad de movimiento de agua por efecto del oleaje en el interior de la playa para asegurar la calidad de las aguas como evitar la erosión, es la localización de un arrecife artificial sumergido. Esta infraestructura no solamente no tiene efectos visuales negativos, pues no se ve en ningún punto de marea, sino que compensaría la desaparición de la ola del Martíáñez siempre que se realice con los cálculos necesarios para que provoque una ola surfeable. Se trata de una actuación novedosa pero que ya tiene precedentes en distintas partes del mundo, tal y como se muestra en la ilustración inferior.

El arrecife artificial exterior provocaría que el oleaje rompiera y liberara toda su energía a cierta distancia de la ola, llegando el oleaje con un potencial erosionador mínimo que asegurará la estabilidad de la playa, manteniéndola al mismo tiempo abierta y por lo tanto con mejor calidad de sus aguas. A continuación se muestran distintos modelos de arrecifes artificiales que crean olas surfeables que ya han sido implantados en distintas zonas del



mundo. Este tipo de proyectos no son nuevos para la Dirección General de Costas, y ya se han discutido en lugares como la Barceloneta.



La Federación Canaria de Surf entiende que si se contempla la posibilidad de realizar algún tipo de actuación, esta se debe limitar al “acondicionamiento” en sentido estricto, compatibilizando los distintos usos del litoral que se pueden practicar en la zona, esto es, baño, práctica del deporte del surf, pesca, toma de sol, etc. En este punto apostamos por una actuación que facilite el acceso a la playa y la creación de una zona de solarium, actuaciones que no tendrían incidencia en la dinámica del litoral ni supondrían una transformación de éste. En el caso de que se siga con la convicción de ampliar artificialmente la playa actual, entendemos que para no eliminar el actual uso deportivo que se realiza en la zona la única solución viable sería la implantación de un arrecife artificial que genere olas surfeables tal y como se expondrá más adelante.

Si se quiere continuar con el proyecto de los diques, entendemos que resulta imprescindible la redimensionamiento de los mismos rebajando sensiblemente su altura, además de asegurar que la playa resultante en su parte marítima tenga la plataforma suficiente para asegurar la continuación del oleaje. Esto debe ser así porque la única solución plausible de la zona es que continúe siendo un lugar activo para la práctica deportiva y especialmente para el surfing, puesto que los usuarios habituales de la zona son deportistas y la política turística del Puerto de la Cruz pasa por el denominado turismo activo.



IV. ALEGACIONES SOBRE EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

La zona de la Playa Martínez es uno de los pocos parajes naturales que quedan en una zona tan antropizada como es la del litoral del Puerto de la Cruz. La existencia en esta pequeña franja de litoral infraestructuras portuarias, playas artificiales como Playa Jardín o infraestructuras de esparcimiento transformadoras del dominio público marítimo-terrestre como el Lago Martínez supone uno de los ejemplos más sobresalientes de transformación del litoral de Canarias, yendo en contra de cualquier criterio de sostenibilidad medioambiental.

Tampoco hay que olvidar que la propia Ley 22/1988, de Costas, en su artículo 2 relativo a los fines que debe perseguir la actuación administrativa sobre el dominio público dispone en su apartado a) “Determinar el dominio público marítimo-terrestre y asegurar su integridad y adecuada conservación, adoptando, en su caso, las medidas de protección y restauración necesarias” y en el c) “Regular la utilización racional de estos bienes en términos acordes con su naturaleza, sus fines y con el respeto al paisaje, al medio ambiente y al patrimonio histórico”. El presente proyecto va en contra de los fines de la Ley de Costas en cuanto atenta contra la conservación del litoral, el paisaje y el medio ambiente.

La zona en la que se pretende llevar a cabo el proyecto alberga dos tipos de hábitats protegidos por la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Concretamente nos referimos al hábitats de arrecifes (1170) que quedaría sepultado junto a la flora y fauna por la arena de cantera que se pretende localizar sobre el fondo) y el de cuevas marinas sumergidas o semisumergidas (8330).



Cueva submarina localizada en la bahía de la playa de Martiánez.

No se hace referencia alguna en el estudio de impacto ambiental (en adelante EIA) sobre la riqueza del arrecife de la zona. De hecho solamente nombra la palabra “arrecife” para indicar, después de afirmar que *“los organismos que colonizan los fondos afectados por las obras proyectadas, incluyendo el sustrato intermareal como submareal, serán sepultados dentro de la zona directamente afectada por las actuaciones, produciéndose así una destrucción directa e irreversible del ecosistema por ocupación permanente”* que este impacto se verá compensado en parte por el efecto de “arrecife artificial” que se dará en el nuevo dique a lo largo de la fase operativa; ya que numerosas especies de la flora y fauna marina colonizarán estos nuevos sustratos creados artificialmente. Pues bien, la comparación entre un arrecife y una infraestructura como un dique nos parece, cuanto menos, poca afortunada.

El EIA no contempla el contenido mínimo exigido por la ley. Así, el art. 35 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, (en adelante LEA) en su letra c) alude como contenido mínimo los efectos del proyecto sobre el patrimonio cultural entre los que se puede considerar la instalación deportiva natural de surf que se ve absolutamente afectada por el proyecto.



El Anexo VI de la LEA en su punto 3 sobre el inventario ambiental, y descripción de los procesos e interacciones ecológicas o ambientales claves, establece en su letra a) la necesidad de realizar un estudio del estado del lugar y de sus condiciones ambientales, antes de la realización de las obras, así como de los tipos existentes de ocupación del suelo y aprovechamientos de otros recursos naturales, teniendo en cuenta las actividades preexistentes. Pues bien, esta cuestión ha sido tratada en el apartado 7 del EIA de forma deficiente respecto a la actividad de surfing, la principal en la zona y que ni tan siquiera se nombra. De hecho, la Declaración de Impacto ambiental (en adelante DIA) del antiguo proyecto, incidía específicamente en este sentido por lo que no se explica que el actual EIA ni tan siquiera lo mencione. Así, la referida Resolución de 4 de octubre de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto Obtención de arena en la zona del Castillo de San Felipe para su empleo en la recarga de la playa de Martiánez, término municipal de Puerto de la Cruz, entre los elementos ambientales significativos del entorno del proyecto alude específicamente al surf. Asimismo, en informe solicitado al CEDEX (Centro de Experimentación de Obras Públicas) y evacuado el 12 de mayo de 2011 concluye que en la playa de Martiánez existe *“una zona de alto valor para la práctica del surf cuyas condiciones quedarán afectadas de manera considerable por las obras proyectadas”*. Pues bien, volvemos a subrayar, ni estos antecedentes ni la constancia de un uso continuado de surf en la zona objeto del EIA han supuesto la más mínima mención de este uso/aprovechamiento tan importante.



V ALEGACIONES REFERIDAS A ALAS ZONAS DE SURF COMO INSTALACIONES DEPORTIVAS NATURALES.

Dentro de la función de una playa como uso lúdico humano pueden distinguirse las siguientes actividades:

- Acuáticas: navegación, windsurf...
- Terrestres: solárium, paseo, vóley-playa...
- Interfase: surf y baño

Es importante destacar que la actividad “surf” no es mencionada en el “Proyecto refundido de recarga de arena y de ejecución de aliviaderos y de la red de drenaje en la zona de la Playa de Martiánez” ni tampoco en el EIA.

La Federación Canaria de Surf es una federación reconocida por el Gobierno de Canarias, que en la actualidad cuenta con más de un millar fichas federativas, erigiéndose como la representante de los intereses de los surfistas canarios. La zona donde se pretende implantar la actuación consistente en básicamente en la aportación artificial de 108.000 metros cúbicos de arena negra de cantera y un dique de una longitud total de 200 metros supondrá una transformación no solamente de un hábitat rocoso con su correspondiente ecosistema, sino también la desaparición de un espacio de esparcimiento deportivo de la ciudad y en concreto de una ola que abre tanto hacia la izquierda como a la derecha y donde se realizan habitualmente competiciones deportivas y prácticas de surf de las Escuelas radicadas en la zona.

Las olas son fenómenos naturales que aparecen en lugares singulares por las características orográficas del fondo (zonas de escasa profundidad) y por la orientación del fondo marino. La construcción de barreras artificiales impedirían la natural formación de la ola, suponiendo la desaparición de ésta, con lo que la Federación Canaria de Surf perdería unas canchas naturales donde se practica el deporte del surf.



Los promotores del proyecto no pueden desconocer la existencia de actividades de surf en el litoral, no solamente por los continuos permisos que debe solicitar la Federación Canaria de Surf para la realización de competiciones que se desarrollan en el dominio público marítimo-terrestre, sino por el hecho de que existe un inventario básico de la localización y denominación de todas las canchas de surf de Tenerife que en su momento se entregó a la citada demarcación. Pues bien, la zona de Playa Martiánez está incluida dentro del citado inventario, por lo que no se entiende que la Federación Canaria de Surf no fuera consultada en la redacción de las posibles alternativas y no se la tuviera en cuenta para la realización del informe de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental sobre la determinación de la amplitud y el nivel de detalle que debe tener el estudio de impacto ambiental del presente proyecto como parte interesada directamente en el proyecto. Sobre este punto volveremos más adelante.

Desde el punto de vista jurídico, por ministerio de la Ley, las zonas naturales en las que se desarrolla una actividad recreativa o deportiva son consideradas como espacios deportivos, con la misma naturaleza que cualquier otra instalación deportiva convencional. Es más, añadimos nosotros, el carácter único que tiene un espacio deportivo natural en el que se lleva a cabo un deporte reconocido como el surfing, por ejemplo, esto es, el hecho de que sea difícilmente reproducible o replicable dicho espacio, no lo tienen los espacios deportivos convencionales, que se pueden reproducir en otros lugares, lo que subraya, más si cabe, la necesidad de su reconocimiento y protección.



Así, la Ley 1/2019, de 30 enero, de Actividad Física y Deporte de Canarias (en adelante LAFDC) dispone, en su art. 52 dedicado a la tipología y clasificación de los espacios deportivos, que éstos se clasifican en:

“a) Convencionales: espacios construidos para la práctica deportiva correspondientes a las tipologías más tradicionales. Dichos espacios disponen de referentes reglados con dimensiones establecidas, señalando como ejemplos las pistas de atletismo, los frontones, los pabellones, los campos, los terreros de lucha canaria, las piscinas, y las salas.

b) Singulares: espacios construidos para la práctica deportiva, reglada o no, que presentan unas dimensiones y características adaptadas a cada tipo, por ejemplo los campos de golf, los circuitos de velocidad, los carriles bici, skateparks y los campos de tiro.

*c) Áreas de actividad: espacios no estrictamente deportivos, como son las infraestructuras o los espacios naturales, incluidos los marítimos, sobre los que se desarrollan actividades deportivas porque se hayan adaptado o se utilizan habitualmente para el desarrollo de las mismas. Son áreas de actividad, entre otras, **las bahías**, los senderos, **las playas** y el espacio aéreo”.*

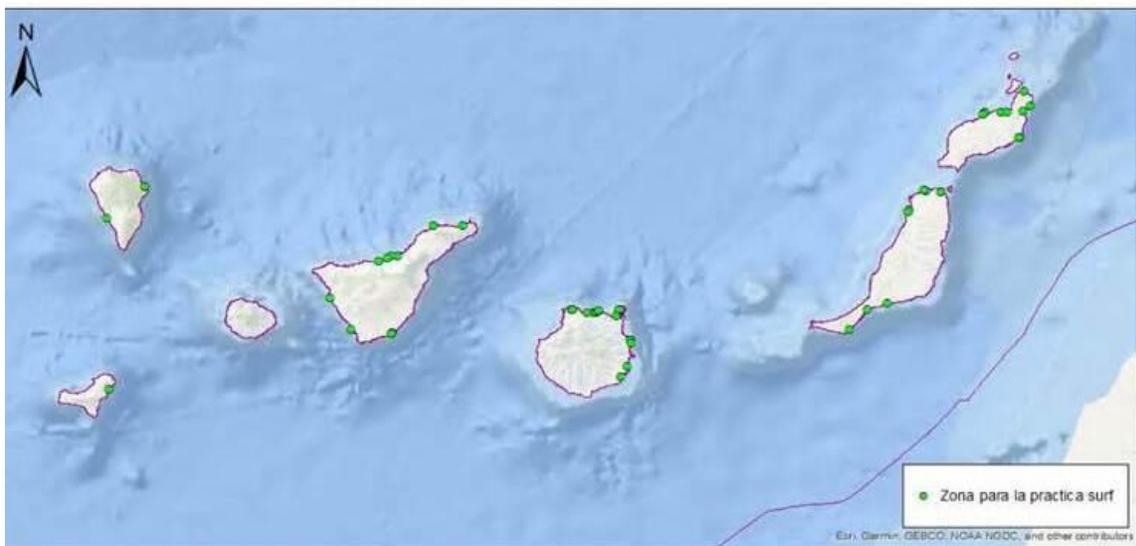
El art. 54 de la precitada Ley, que lleva por rúbrica “los espacios deportivos para el deporte en el medio natural” dispone en su apartado primero que “las áreas de actividad podrán ser acuáticas, terrestres o aéreas, disponiendo en todo caso de unas normas de uso al alcance de todos los usuarios y usuarias, de forma que su utilización sea racional conforme los recursos naturales a fin de que la práctica deportiva se realice de manera sostenible”.

Por último, y respecto a la legitimidad del proyecto en el correspondiente plan, Los Planes de Ordenación del Espacio Marítimo, aprobados por el Consejo de Ministros el 28 de febrero de 2023, integran los distintos usos y ocupaciones del litoral, erigiéndose en un instrumento fundamental para la ordenación de dicho espacio. Dichos planes contemplan singularmente la existencia de sitios de surf por la zona, por lo que no se pueden llevar a cabo proyectos que puedan condicionar o eliminar estos usos reconocidos y consolidados. En este punto, y dado el estado inicial del proyecto, entendemos que lo más conveniente es que se inicie el procedimiento de nuevo contemplando en toda su dimensión lo establecido por el Plan de Ordenación del Espacio Marítimo de la Demarcación canaria.



Ministerio para la Transición Ecológica

Planes de ordenación del espacio marítimo
III. Diagnóstico: DM canaria



gura 49. Playas con zona para la práctica del surf en la Demarcación canaria (Fuente: Elaboración propia a partir de la guía de Playas del MITERD).

V. POSIBLE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUANTE EN EL CASO DE REALIZAR EL PROYECTO EN LOS TÉRMINOS ACTUALES.

El artículo 106.2 de la Constitución consagra a nivel constitucional el régimen de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración por el funcionamiento normal o anormal. Dispone el artículo 106.2 que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de la Administración. Esta previsión constitucional se



encuentra actualmente desarrollada en las leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Pues bien, entendemos que en el caso de realizarse la obra tal y como está contemplada, es evidente que como consecuencia de ésta desaparecerá una cancha deportiva (un uso deportivo) existente en la actualidad. Asimismo se dan todos los requisitos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia para que dé lugar a responsabilidad patrimonial de la Administración.

En este sentido la legislación ha estatuido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados hayan sufrido en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa. Siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que atender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal.

FDO.: ÁNGEL LOBO RODRIGO

PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE SURF Y VICEPRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE SURFING

CONTRATADO DOCTOR DE DERECHO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA